REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **125** **Fecha:** 10/12/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200036600	Ordinario	VIOLETA PARRA GOMEZ	AALMACENES EXITO S.A.	Realizó Audiencia se fija fecha para realizar audiencia el dia miercoles 3 de febrero de 2021, a las 2:30 de la tarde.	09/12/2020		
05266310500120200047600	Ordinario	LEONARDO DE JESUS ROJAS JARAMILLO	EDIFICIO LA RIVERA P.H.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	09/12/2020		
05266310500120200047700	Ordinario	BLANCA CECILIA SANCHEZ OSPINA	MUNICIPIO DE SABANETA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	09/12/2020		
05266310500120200048900	Ordinario	OSCAR MAURICIO FLOREZ MANCO	STIVEN ALONSO LONDOÑO TOBON	Auto que admite demanda y reconoce personeria	09/12/2020		
05266310500120200049400	Ejecutivo	PENSIONES Y CESANTIAS	TAX POBLADO S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	09/12/2020		

FIJADOS HOY **10/12/2020** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00463
Radicado	0526631050001-2020-00476-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LEONARDO DE JESÚS ROJAS JARAMILLO
Demandado (s)	EDIFICIO LA RIVERA PROPIEDAD HORIZONTAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **LEONARDO DE JESÚS ROJAS JARAMILLO,** en contra de **EDIFICIO LA RIVERA PROPIEDAD HORIZONTAL.**

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a la señora **LILIANA MARIA SALAZAR CARDONA,** en su calidad de representante legal, o quien hiciere sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HAROL SMIT OCAMPO VALENCIA, portador de la TP. No. 262.434 del C. Sup. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

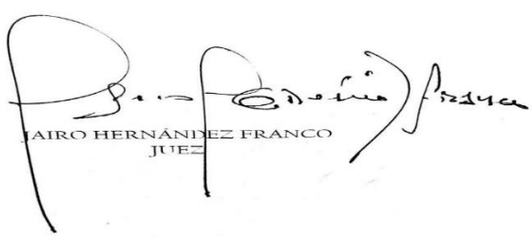

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00477-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase aclarar la Competencia de este Despacho, debido a que la actividad desempeñada por la señora BLANCA LUCELLY SANCHEZ OSPINA, no corresponde a los de un trabajador oficial.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

_____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00462
Radicado	052663105001-2020-00489-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	OSCAR MAURICIO FLOREZ MANCO
Demandado (s)	STIVEN ALONSO LONDOÑO TOBON

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **OSCAR MAURICIO FLOREZ MANCO,** en contra de **STIVEN ALONSO LONDOÑO TOBON.**

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al señor **STIVEN ALONSO LONDOÑO TOBON**. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ERIKA JOHANNA URIBE ALVAREZ, portadora de la TP. No. 307.038 del C. Sup. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

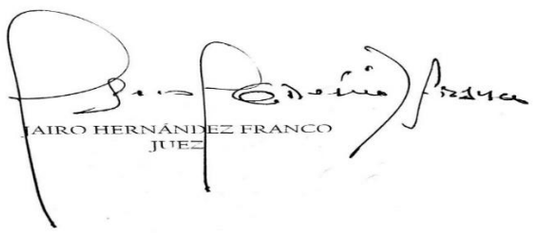

Auto interlocutorio	0464
Radicado	052663105001-2020-494-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado (s)	TAX POBLADO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado, Diciembre Nueve (09) de dos mil Veinte (2020)

La sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** por intermedio de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de **TAX POBLADO S.A.S.**, identificada con NIT 900.057.349-5, presentándole al Despacho las siguientes:

PRETENSIONES

*"1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS,** y en contra de **TAX POBLADO S.A.S.**, identificada con NIT 900.057.349-5, para el pago de la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($29.312.963), así:*

A. *La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ($6.981.390), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, y que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
B. *La suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL, QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($22.321.573), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para pensión obligatoria, según certificación del 19 de noviembre de 2020.*

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, y Ley 1819 de 2016 según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, menos dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

C. *Mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación , y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.*

2. Se condene al ejecutado al pago de las cotizaciones obligatorias y al Fondo de Solidaridad y Pensional generados desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.

3. Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho."

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de la empresa **TAX POBLADO S.A.S.,.**, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

El empleador tiene la obligación de retener y pagar a la Sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., los aportes de la seguridad Social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de

invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el articulo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual considera procedente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad demandada por el capital y los intereses de los que da cuenta el título ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. *La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ($6.981.390), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, y que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
B. *La suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL, QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($22.321.573), por concepto de*

intereses de mora causados y no pagados por aportes para pensión obligatoria, según certificación del 19 de noviembre de 2020.

C. *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.*

Sobre la pretensión 2, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el titulo correspondiente.

Se accede a la solicitud de oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA,** para que se sirvan certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **TAX POBLADO S.A.S.**, identificada con NIT 900.057.349-5, en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** a favor de la Sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de la sociedad **TAX POBLADO S.A.S.**, identificada con NIT 900.057.349-5 por las siguientes sumas:

A. *La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ($6.981.390), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, y que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
B. *La suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL, QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($22.321.573), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para pensión obligatoria, según certificación del 19 de noviembre de 2020.*

C. *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.*

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se ORDENA oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **TAX POBLADO S.A.S.**, identificada con NIT 900.057.349-5**,** en el sistema bancario.

SEXTO: Para representar a la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., se le reconoce personería al abogado TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND, con T.P. 72.178 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

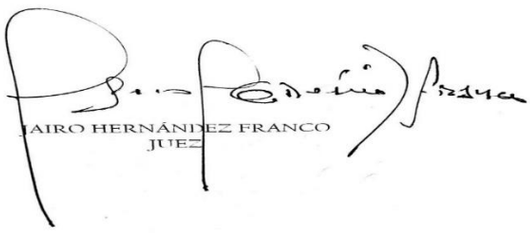
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ